Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 3 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de diciembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote) en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...) por los daños causados como consecuencia de la suspensión provisional de las obras de construcción de una vivienda unifamiliar en Playa Honda acordada por el Ayuntamiento en el marco de un procedimiento de revisión de oficio de la licencia urbanística que amparaba dichas obras (EXP. 484/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 6 de noviembre de 2025, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por el Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote), que pone fin al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por (...) y (...) y en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a los interesados como consecuencia de la suspensión provisional de las obras de construcción de una vivienda unifamiliar en Playa Honda acordada por el Ayuntamiento en el marco de un procedimiento de revisión de oficio de la licencia urbanística que amparaba dichas obras.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [73.664,68 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en la redacción dada

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, en el caso de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la cuantía reclamada supere los 20.000 euros.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en lo sucesivo, LRBRL]; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. Los reclamantes ostentan la condición de interesados, en cuanto titulares de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alegan daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero de la LPACAP, lo que no es puesto en cuestión por la Propuesta de Resolución. En este sentido, cabe indicar que la suspensión provisional de las obras se levantó el día 18 de diciembre de 2023, momento en que cesó el efecto lesivo, por lo que el plazo para reclamar vencía el día 18 de diciembre de 2024. Consta en el expediente que la reclamación se presentó el día 17 de diciembre de 2024, esto es, dentro del plazo legal, por lo que la acción resarcitoria no está prescrita.

6. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no

impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, letra b) LPACAP.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

Los reclamantes promueven la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por los interesados se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

« (...) el reclamante es el promotor de una obra nueva para una vivienda unifamiliar sita en la calle (...), esquina con calle (...), de la localidad de Playa Honda (San Bartolomé), parcela con referencia catastral (...), licencia urbanística otorgada por la concejal de urbanismo de dicho ayuntamiento, expediente número 2021005167.

(...) los hechos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial son los siguientes:

Que las obras empezaron por el mes de septiembre de 2022.

Que cuando ya estaba bastante avanzada la construcción de la vivienda (estructura exterior de muros, primer forjado de techo de la primera planta y encofrado del techo de la segunda planta, sólo a falta de echar el hormigón), el día 10 de agosto de 2.023 se recibe notificación del Ayuntamiento de San Bartolomé de suspensión provisional de las obras en curso por Decreto n.º 3.113/23, en el que se explican los motivos de dicha suspensión de las obras.

Que el día 18 de diciembre de 2.023 se recibe notificación del Ayuntamiento de San Bartolomé de levantamiento de la medida provisional de suspensión de las obras, poniendo fin al procedimiento declarado, ya que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho.

Que dado a que la obra estuvo parada 130 días hubo una serie de gastos tangibles, además del daño sicológico que todo este proceso tuvo en mi familia (mi mujer y mis cinco hijos), ya que vivimos en un piso que no es nuestro con dos habitaciones y un solo baño, por

lo que la finalización de la obra nueva (prevista para marzo de 2.024), no sólo se ha visto afectada en los días que estuvo parada sino otros 105 días más que tardamos en encontrar a una nueva plantilla que pudiera seguir con los trabajos de finalización de la vivienda, que se retoma el día 1 de abril de 2.024 y que, a día de hoy todavía no se ha podido culminar, por lo que la afectación que tuvo la paralización de la obra es de un total de 235 días. Los daños sicológicos no se pueden contabilizar en dinero porque no tienen precio, pero que sepan que nos han robado la ilusión que habíamos depositado en esta casa. En cuanto a los gastos tangibles son los siguientes:

- Gastos de abogado (para la interposición de recurso que da lugar al expediente de suspensión de las obras): (…) 1.926 Euros.

- Gastos derivados del alquiler de puntales, tableros de madera para encofrar y andamios de seguridad con la empresa (…), necesarios para el encofrado del techo de la segunda planta, teniendo en cuenta que para dicho trabajo fue necesario hacer un doble encofrado, ya que la altura de la segunda planta lo exigía, con el consiguiente uso del doble de material a utilizar, además de parte del encofrado del techo de la primera planta que todavía estaba apuntalado en parte para que los trabajos en la planta superior no afectaran a la estructura de la vivienda que hacía poco que se había hormigonado: (…) 71.738,68 Euros.

TOTAL GASTOS: 73.664,68 Euros».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito presentado por (…) ante el Ayuntamiento de San Bartolomé con fecha 17 de diciembre de 2024.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2024 el interesado formula escrito de alegaciones al que acompaña documentación adicional.

3. Con fecha 23 de enero de 2025 el reclamante aporta informe pericial [*«informe de ejecución de obras»*], elaborado por arquitecto técnico, en el que se concluye lo siguiente:

«Queda constatado que la suspensión de las obras no fue consecuencia de un incumplimiento en la ejecución del proyecto para el que se obtuvo licencia.

La suspensión de la sobras (sic) fue solicitada por el Ayuntamiento de San Bartolomé y este Organismo (es) el que causo los prejuicios (sic)».

4. Con fecha 21 de febrero de 2025 -y previo requerimiento de la Administración municipal- (...), en su calidad de cotitular de la licencia urbanística de referencia [expediente n.º 2021005167], presenta escrito ante el Ayuntamiento de San Bartolomé por el que se adhiere a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

5. Con fecha 27 de febrero de 2025 se dicta Decreto n.º 1338/2025, del Concejal Delegado de Servicios Públicos y Responsabilidad Patrimonial, por el que se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) y (...).

Dicha resolución administrativa no consta -s.e.u.o- notificada a los interesados.

6. Figura en el expediente la apertura del trámite de vista y audiencia a los interesados, que es notificado al Sr. (...) con fecha 15 de octubre de 2025. En lo que respecta a (...) no consta el resultado de la notificación.

7. Con fecha 28 de octubre de 2025 (...) solicita la ampliación del plazo para formular alegaciones. Solicitud que no obtiene respuesta de la Administración municipal.

8. Consta en el expediente la evacuación de informe- Propuesta de Resolución por la que se plantea estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial en los siguientes términos:

«PRIMERO. Reconocer a (...) (...) y (...) (...), el derecho a ser indemnizada como consecuencia de los perjuicios económicos derivados de la suspensión provisional de las obras de su vivienda unifamiliar, situada en la calle (...), esquina con calle (...), en Playa Honda (San Bartolomé), amparadas en la licencia urbanística otorgada mediante expediente nº 2021005167, producidos por el funcionamiento del servicio público municipal.

Habiéndose confirmado en el expediente la relación de causalidad directa entre la medida de suspensión acordada por la Administración y los daños sufridos por la reclamante, y acreditada la existencia de un daño real, efectivo y antijurídico, se fija la cuantía de la indemnización en (...) 12.590,00 €, conforme al criterio técnico emitido por el Servicio Municipal de Urbanismo.

SEGUNDO. Desestimar el resto de conceptos reclamados por los reclamantes, en especial, los relativos a los honorarios de abogado y al retraso adicional de 105 días posterior al levantamiento de la suspensión, por no haberse acreditado su relación causal con la actuación administrativa ni la efectiva realidad del perjuicio».

IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, resulta necesario efectuar determinadas consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo. Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. Según se verifica en el expediente, la Propuesta de Resolución evacuada por el órgano instructor se fundamenta, principalmente, en los informes técnico y jurídico de 31 de marzo y 1 de octubre de 2025, respectivamente. Sin embargo, tales documentos no constan incorporados materialmente al expediente puesto a disposición de los interesados en el trámite de audiencia, limitándose a aparecer como meras referencias en el listado de documentos que figuran en la *«comunicación del trámite de audiencia»*. Ello ha impedido, en la práctica, el conocimiento íntegro de su contenido y, en consecuencia, la posibilidad de formular alegaciones fundadas respecto de sus conclusiones, lo que supone una clara vulneración del derecho de defensa y del principio de contradicción.

A ello se une que la tramitación del procedimiento se ha sustanciado en relación con dos interesados —(...) y (...)—, constando únicamente acreditación de la notificación del trámite de audiencia respecto del primero, sin evidenciarse de forma fehaciente que dicho trámite haya sido igualmente puesto en conocimiento efectivo de (...), a pesar de ser titular y parte interesada en el procedimiento. Este extremo incide directamente en la validez del trámite de audiencia, pues no puede considerarse válidamente cumplido cuando uno de los interesados no ha podido ejercer su derecho de acceso al expediente ni formular alegaciones.

En consecuencia, resulta procedente la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la apertura del trámite de vista y audiencia, a fin de garantizar que los informes utilizados como fundamento de la Propuesta de Resolución consten efectivamente incorporados al expediente administrativo y sean puestos a disposición de todos los interesados, y para que se practique la notificación, en debida forma, de dicho trámite de audiencia a (…), permitiendo de este modo el adecuado ejercicio del derecho de defensa y evitando la nulidad derivada de la indefensión.

3. La constatación de las deficiencias procedimentales expuestas a lo largo de este Fundamento IV permite concluir que el procedimiento no se ha tramitado

correctamente en este caso; lo que impide que, por parte de este Consejo Consultivo, se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto sometido a su consideración.

De esta manera, resulta pertinente retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, subsanando y/o complementando las deficiencias advertidas anteriormente.

Una vez cumplimentados esos trámites, se habrá de otorgar audiencia a los interesados; debiendo, a continuación, elaborar una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.